ALCALDÍA DE **BUCARAMANGA**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	**No. Consecutivo 098-2018**
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: DERECHOS DE PETICION /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.27

NOTIFICACION POR AVISO
Art. 69 del CPACA

La suscrita Inspectora de Convivencia y Paz Urbana No. 3 a los (09) días del mes octubre de 2026 en aplicación del artículo 69 del CPACA procede a notificar por aviso a los propietarios y/o quien haga sus veces del predio ubicado en la Carrera 34 con calle 46 Barrio Cabecera de la ciudad, el auto de archivo definitivo del proceso policivo bajo radicado interno 098-2018, iniciado presunta infracción presuntos comportamientos relacionados con el espacio público.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del (09) del mes octubre de 2026 en la página web de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

CLAUDIA MARCELA LORA
Inspectora de Convivencia y Paz Urbana No. 3
Secretaria de Interior
Municipio de Bucaramanga

Proyectó: Gustavo Andrés Plata Gross / Abogado Contratista.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho el expediente identificado con radicado interno No. 098-2018, originado en el informe técnico No. 0813, remitido por la Secretaría de Infraestructura, relacionado con la presunta intervención y ocupación irregular del espacio público en la carrera 34 con calle 46, atribuida a la empresa CLARO TELECOMUNICACIONES, mediante la instalación de cableado aéreo sin contar, presuntamente, con la correspondiente licencia de intervención y ocupación del espacio público, conducta que podría constituir una infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

AUTO DE ARCHIVO

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de 2026.

RAD. 098-2018

A continuación, se procede a dilucidar los antecedentes procesales relevantes dentro del expediente bajo radicado No. **098-2018**:

PRIMERO: Que, con ocasión del informe técnico relacionado con la presunta intervención irregular del espacio público, atribuida a la empresa **CLARO TELECOMUNICACIONES,** en el sector de la carrera 14 con calle 46 del barrio Cabecera, se puso en conocimiento de esta autoridad de policía, mediante radicado GDT 0813, la posible ocurrencia de hechos constitutivos de comportamientos contrarios a la integridad del espacio público, con el propósito de adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en el marco de sus competencias legales.

SEGUNDO: Que, mediante auto proferido el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), este Despacho dispuso avocar conocimiento de los hechos puestos en su consideración a través del referido informe técnico y ordenó citar a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, con el propósito de dar impulso a la actuación policiva y garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la presunta infractora.

TERCERO: Que, el nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), la empresa **CLARO TELECOMUNICACIONES**, en su condición de presunta infractora, allegó comunicación mediante la cual dio respuesta al requerimiento formulado en relación con los hechos objeto de investigación, manifestando que, una vez consultado su sistema interno de gestión, la solicitud referente a la intervención del espacio público en el sector de la carrera 34 con calle 46 del barrio Cabecera había sido remitida a su departamento de operaciones, dependencia encargada de efectuar las verificaciones técnicas correspondientes, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la situación puesta en su conocimiento.

CUARTO: Que, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este Despacho procedió a librar citación dirigida a la presunta infractora, con el objeto de convocarla a audiencia pública dentro de la actuación policiva de la referencia, señalando como fecha para su celebración el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en aras de dar continuidad al trámite administrativo correspondiente.

QUINTO: Que, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), esta autoridad de policía adelantó la actuación de notificación correspondiente al Auto No. 001, proferido dentro del expediente identificado con radicado No. 098-2018, con el propósito de comunicar formalmente la decisión adoptada y garantizar el conocimiento de las actuaciones surtidas por parte de los interesados.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar la viabilidad jurídica de continuar con la actuación administrativa policiva adelantada contra la empresa **CLARO TELECOMUNICACIONES**, con ocasión de la presunta intervención y ocupación irregular del espacio público mediante la instalación de cableado aéreo, sin contar, presuntamente, con la correspondiente licencia de intervención y ocupación del espacio público expedida por la autoridad competente.

Para tal efecto, resulta necesario efectuar un análisis integral de las circunstancias fácticas y procesales que dieron origen a la actuación, así como de los principios que orientan el ejercicio de la función de policía, particularmente los de legalidad, debido proceso, eficacia, celeridad, proporcionalidad y seguridad jurídica, a fin de establecer si subsisten las condiciones materiales y jurídicas indispensables para proseguir válidamente con el procedimiento.

1. De la naturaleza preventiva, inmediata y oportuna de la actuación policiva

La Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece un régimen jurídico orientado a preservar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, mediante la prevención, corrección y atención oportuna de los comportamientos que afectan la convivencia.

En ese contexto, la actividad de policía se caracteriza por su naturaleza esencialmente preventiva y por la necesidad de que las autoridades competentes intervengan de manera oportuna frente a situaciones que puedan comprometer la integridad del espacio público, garantizando que las medidas adoptadas guarden una relación directa, razonable y proporcional con los hechos que motivan su intervención.

De esta manera, el procedimiento policivo no puede concebirse como una actuación administrativa indefinida ni desligada de las circunstancias concretas que justificaron su iniciación, pues su finalidad exige una correspondencia efectiva entre la conducta presuntamente contraria a la convivencia, la intervención de la autoridad y la medida correctiva que eventualmente resulte procedente.

En consecuencia, el transcurso prolongado del tiempo sin que se hayan consolidado los presupuestos fácticos, probatorios y jurídicos necesarios para adoptar una decisión de fondo compromete la eficacia de la actuación y exige examinar la posibilidad real de alcanzar las finalidades que justificaron su apertura.

2. Del comportamiento presuntamente contrario a la integridad del espacio público.

En el asunto objeto de estudio, la actuación policiva tuvo su origen en el informe técnico identificado con radicado GDT 0813, mediante el cual se puso en conocimiento de esta autoridad la presunta intervención y ocupación del espacio público por parte de la empresa CLARO TELECOMUNICACIONES, consistente en la instalación de infraestructura de cableado aéreo sin contar, presuntamente, con la licencia de intervención y ocupación del espacio público exigida por el ordenamiento jurídico.

Al respecto, el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 contempla comportamientos contrarios a la integridad urbanística, dentro de los cuales se encuentran determinadas intervenciones y ocupaciones del espacio público realizadas en contravención de las disposiciones normativas aplicables. Sin embargo, la eventual configuración de tales comportamientos exige verificar los elementos específicos de la conducta, su adecuación normativa y los presupuestos necesarios para atribuir responsabilidad al presunto infractor.

En tal sentido, la sola existencia de un informe que advierta una presunta irregularidad no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para adoptar una medida correctiva, toda vez que resulta indispensable establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la intervención, la naturaleza de la infraestructura instalada, la exigibilidad de la autorización administrativa correspondiente y la participación atribuible al presunto infractor.

En consecuencia, la determinación de una eventual responsabilidad policiva debe sustentarse en elementos probatorios legalmente incorporados y valorados, que permitan establecer de manera objetiva la configuración del comportamiento investigado, con plena observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción.

3. Del análisis de las actuaciones surtidas y la insuficiencia de los presupuestos para continuar el procedimiento.

Descendiendo al caso concreto, se observa que mediante auto del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), este Despacho avocó conocimiento de los hechos puestos en su consideración y dispuso adelantar las actuaciones correspondientes.

Posteriormente, el nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), la empresa CLARO TELECOMUNICACIONES informó que la solicitud relacionada con la presunta intervención del espacio público había sido remitida a su departamento de operaciones, con el propósito de efectuar las verificaciones técnicas pertinentes.

Asimismo, obran antecedentes relacionados con la citación a audiencia pública para el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), así como con la comunicación del Auto No. 001, identificado bajo el radicado No. 098-2018.

No obstante, de las actuaciones procesales relacionadas no se evidencia que se hubieran consolidado oportunamente los elementos fácticos, técnicos y probatorios indispensables para establecer la efectiva configuración del comportamiento presuntamente contrario a la convivencia, particularmente en lo concerniente a la acreditación de la intervención irregular, la ausencia de la licencia correspondiente y la determinación de las circunstancias específicas en que habrían ocurrido los hechos.

Así las cosas, transcurridos aproximadamente ocho (8) años desde el inicio de la actuación, la eventual continuación del procedimiento exigiría reconstruir las circunstancias materiales y jurídicas existentes para la época de los hechos, mediante la práctica de nuevas verificaciones y la obtención de elementos probatorios que no fueron oportunamente consolidados.

Tal circunstancia plantea una dificultad sustancial para el ejercicio eficaz de la función policiva, en tanto las condiciones físicas del lugar, la infraestructura instalada y la situación administrativa de las intervenciones pudieron haber experimentado modificaciones durante el prolongado lapso transcurrido, sin que resulte jurídicamente admisible presumir su permanencia o identidad con las circunstancias inicialmente denunciadas.

Por consiguiente, no resulta razonable prolongar indefinidamente una actuación cuya finalidad preventiva y correctiva se encuentra comprometida por la ausencia de una base fáctica y probatoria suficientemente consolidada, especialmente cuando su continuación implicaría pretender subsanar, después de ocho años, deficiencias sustanciales en la determinación de los hechos objeto de investigación.

4. De la imposibilidad jurídica y material de continuar eficazmente la actuación policiva.

El artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 reconoce expresamente la autonomía del acto y del procedimiento de policía, atendiendo a su naturaleza preventiva y a la necesidad de adoptar decisiones inmediatas, eficaces, oportunas y diligentes para preservar las condiciones de convivencia.

En concordancia, el artículo 213 ibidem establece como principios rectores del procedimiento único de policía, entre otros, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad y la eficacia.

Estas disposiciones adquieren especial relevancia en el presente asunto, toda vez que la intervención de la autoridad de policía debe desarrollarse dentro de un marco temporal razonable, que permita constatar oportunamente los hechos, determinar su relevancia jurídica y adoptar las medidas que resulten necesarias para prevenir o corregir la afectación advertida.

Bajo esta perspectiva, la imposibilidad de continuar eficazmente la presente actuación no se fundamenta exclusivamente en el transcurso del tiempo, sino en la concurrencia de este con la insuficiencia de los presupuestos fácticos, técnicos y jurídicos necesarios para adoptar una decisión de fondo debidamente motivada.

En efecto, pretender reactivar una actuación iniciada en el año 2018, sin contar con elementos suficientes que permitan establecer las condiciones en que presuntamente se efectuó la instalación del cableado aéreo, comportaría el riesgo de adelantar un procedimiento desvinculado de la realidad material que motivó su apertura.

Adicionalmente, la práctica extemporánea de actuaciones encaminadas a reconstruir los hechos inicialmente denunciados no garantiza, por sí sola, la posibilidad de establecer con certeza las circunstancias existentes al momento de la presunta infracción, ni permite suplir automáticamente las deficiencias probatorias acumuladas durante el trámite.

En ese orden, la continuación del procedimiento, en las condiciones descritas, comprometería los principios de seguridad jurídica, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, al mantener vigente una actuación respecto de la cual no se dispone de una base suficiente para determinar la procedencia de una medida correctiva.

Por lo anterior, este Despacho considera que se configura una imposibilidad material y jurídica de continuar eficazmente con la actuación en los términos en que fue iniciada, ante la falta de consolidación oportuna de los elementos necesarios para el ejercicio efectivo de la acción de policía y la consecuente imposibilidad de alcanzar, con las actuaciones documentadas, una decisión de fondo debidamente sustentada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho procederá a adoptar la decisión correspondiente en la parte resolutiva de la presente providencia.

RESUELVE

PRIMERO: **ARCHIVAR** EXPEDIENTE No. **098-2018**, como consecuencia del anterior pronunciamiento.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE A LAS PARTES** por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Atentamente,

CLAUDIA MARCELA LORA
Inspectora de Convivencia y Paz Urbana No. 3
Secretaria de Interior
Municipio de Bucaramanga

Proyecto: Gustavo Andrés Plata Gross/ Abogado contratista.